

INE/CG309/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El día diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el Diputado Hiram Hernández Zetina, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de México postulada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en dicho estado, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX**

“(…)

HECHOS

1. El pasado 4 de enero de 2023 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio formal al **Proceso Electoral Local 2022-2023 en el Estado de México**.

2. Es un hecho público y notorio que la C. Delfina Gómez Álvarez es la precandidata postulada por el Partido Político Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para la renovación de la Gubernatura en el Estado de México.

Lo anterior corroborado así en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

**Lista de precandidaturas para la Elección de Gubernatura 2023
en cumplimiento al artículo 272 del Reglamento de Elecciones del INE**

<i>Tipo de sujeto obligado</i>	<i>Sujeto Obligado</i>	<i>Tipo de precandidatura</i>	<i>Propietario/a</i>
PARTIDO POLÍTICO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	GUBERNATURA ESTATAL	DEL MORAL VELA PAULINA ALEJANDRA
PARTIDO POLÍTICO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	GUBERNATURA ESTATAL	GÓMEZ ÁLVAREZ DELFINA
PARTIDO POLÍTICO	PARTIDO DEL TRABAJO	GUBERNATURA ESTATAL	GÓMEZ ÁLVAREZ DELFINA
PARTIDO POLÍTICO	MORENA	GUBERNATURA ESTATAL	GÓMEZ ÁLVAREZ DELFINA

3. Es un hecho público y notorio que actualmente en el proceso electoral del Estado de México, se desarrolla la etapa de **Intercampañas**, periodo que comprende del 13 de febrero y finalizara el próximo 2 de abril de 2023.

4. Que el 01 de abril de 2023, en la red social Instagram, se detectó un video en el perfil personal del C. Mauricio Eduardo Aguirre Lozano, quien se desempeña actualmente como Décimo primer regidor en el H. Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, en dicho video aparecen diversos famosos como; Mauricio Barrientos El diablito, Alejandro Calva, Mauricio Mancera, Pedro mira, Fernanda Castel, Juan Manuel Torreblanca, Karina Gidi, Arcelia Ramírez, Tenoch Huerta y Alejandro de la Madrid, tal como se señala en el siguiente contenido que se denuncia.

Link: <https://www.instagram.com/p/Cqf2Az4ADym/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX**

Contenido del video.

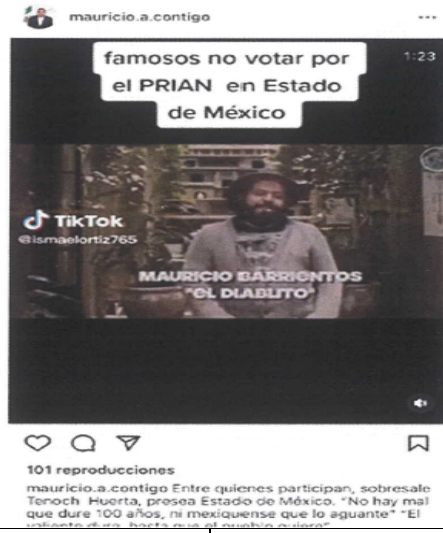


IMAGEN	AUDIO
	<p>Voz Mauricio Barrientos "el diablito".</p> <p>El estado de México ha sido gobernado por el PRI durante 87 años.</p>
	<p>Voz Alejandro Calva.</p> <p>87 años.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

IMAGEN	AUDIO
 <p>famosos no votar por el PRIAN en Estado de México</p> <p>MAURICIO MANCERA</p>	<p>Voz Mauricio Mancera.</p> <p>¿y tu como lo ves?</p>
 <p>famosos no votar por el PRIAN en Estado de México</p> <p>PEDRO</p>	<p>Voz Pedro mira.</p> <p>Yo lo veo de la chingada.</p>
 <p>famosos no votar por el PRIAN en Estado de México</p> <p>FERNANDA</p> <p>CASTILL</p>	<p>Voz Fernanda Castel</p> <p>Yo lo veo de la fregada.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX**

IMAGEN	AUDIO
 <p>famosos no votar por el PRIAN en Estado de México</p> <p>A video thumbnail showing a man with glasses and a white shirt. A white play button is centered over the image. The text 'famosos no votar por el PRIAN en Estado de México' is overlaid at the top.</p>	<p>Voz Alejandro Calva</p> <p><i>Yo que viví ahí la veo de la fregada.</i></p>
 <p>famosos no votar por el PRIAN en Estado de México</p> <p>JUAN MANUEL TORREBLANCA</p> <p>A video thumbnail showing a man with a beard and glasses. A white play button is centered over the image. The text 'famosos no votar por el PRIAN en Estado de México' is overlaid at the top, and 'JUAN MANUEL TORREBLANCA' is at the bottom.</p>	<p>Voz Juan Manuel Torreblanca.</p> <p><i>Mas de ocho millones de personas en pobreza extrema.</i></p>
 <p>famosos no votar por el PRIAN en Estado de México</p> <p>ARCELIA RAMÍREZ</p> <p>A video thumbnail showing a woman. A white play button is centered over the image. The text 'famosos no votar por el PRIAN en Estado de México' is overlaid at the top, and 'ARCELIA RAMÍREZ' is at the bottom.</p>	<p>Voz Arcelia Ramírez.</p> <p><i>Feminicidios de niñas y mujeres asesinadas</i></p>



CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

IMAGEN	AUDIO
 <p>famosos no votar por el PRIAN en Estado de México</p> <p>TENOCH HUER</p>	<p>Voz Tenoch Huer.</p> <p>Hermanas, mamas, primas, amigas, hijas.</p>
 <p>famosos no votar por el PRIAN en Estado de México</p>	<p>Voz Alejandro de la Madrid.</p> <p>Impunidad, corrupción sin medida.</p>
 <p>famosos no votar por el PRIAN en Estado de México</p>	<p>Voz Arcelia Ramírez.</p> <p>Corrupción sin medida.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

IMAGEN	AUDIO
	<p>Voz Mauricio Barrientos "el diablito". Con un 52% de abstencionismo.</p>
	<p>Voz Fernanda Castel Hay más de diez millones de mexicanos inscritos en el padrón.</p>
	<p>Voz Tenoch Huer. Salgamos a votar, salgamos a botarlos del poder.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX**

IMAGEN	AUDIO
	<p>Voz Karina Gidi.</p> <p>Oigan 10 millones de mexiquenses no le den otro chance al PRI</p>
	<p>Ni un voto más al PRI.</p>

*De lo anterior se puede apreciar que, dicho video genera un beneficio directo a la precampaña de Delfina Gómez Álvarez, pues se está difundiendo propaganda que resta adeptos al Partido Político Revolucionario Institucional, de ahí el beneficio que hoy se denuncia, situación que a todas luces **causa la erogación de un gasto para mantener dicho video activo en redes sociales**, situación que necesariamente debe ser fiscalizada por esa autoridad electoral en la materia.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

"(...)

PRUEBAS

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistentes en el o las Actas Circunstanciadas que realice la Oficialía Electoral a petición de esa autoridad electoral fiscalizadora, respecto de las ligas electrónicas señaladas en el capítulo de hechos del presente ocuro.*

2. LA PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El trece de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 19 a 21 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5927/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 22 a 29 del expediente).

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral del Estado de México. Recibido y analizado lo que fue el escrito de queja, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6250/2023, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 30 a 35 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, así como los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Uuk-kib Espadas Ancona.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

En este sentido, el artículo transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

Ahora bien, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se aprobó el Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023 promovida por este Instituto Nacional Electoral, en la cual en sus puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, se determina lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

SEGUNDO. *La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.*
(...)"

Derivado de lo anterior, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a

¹ "**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura de los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del reglamento.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el Diputado Hiram Hernández Zetina en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denuncia a la C. Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata a la gubernatura del Estado de México postulada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado mencionado, por hechos que a su dicho, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Sin embargo, de una lectura integral al escrito de queja, lo que en realidad se denuncia es la posible contravención de las normas sobre propaganda política o electoral derivado de la publicación en la red social Instagram de un video en el perfil del C. Mauricio Eduardo Aguirre Lozano quien supuestamente se desempeña actualmente como Décimo Primer Regidor en el Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México; y que a juicio del quejoso con dicho video se está difundiendo propaganda que busca influir en el electorado mexiquense en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Así, del estudio de los hechos y la pretensión del quejoso en su escrito, se advierte que denuncia la presunta comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, establecidos en la normatividad, por lo que se advierte que no actualiza la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Con el fin de validar su dicho, el quejoso ofreció **1 (una)** dirección electrónica, en donde se aprecian a los CC. Mauricio Barrientos (El Diablito), Alejandro Calva,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

Mauricio Mancera, Pedro Mira, Fernanda Castel, Juan Manuel Torreblanca, Karina Gidi, Arcelia Ramírez, Tenoch Huerta, Cuceb Piloto y Alejandro de la Madrid mencionando las siguientes expresiones:

- El Estado de México ha sido gobernado por el PRI durante 87 años.
- ¿Y tú, cómo lo ves?
- Yo lo veo de la “chingada”.
- Yo lo veo de la fregada.
- Yo que viví ahí, la veo de la fregada.
- Más de ocho millones de personas en pobreza extrema.
- Salgamos a votar, salgamos a botarlos del poder.
- Oigan, 10 millones de mexiquenses no le den otro chance al PRI.
- Ni un voto más al PRI.

En este sentido, el quejoso señala que dicho video genera un beneficio directo a la campaña de C. Delfina Gómez Álvarez, pues se está difundiendo propaganda que resta adeptos al Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, se desprende que en la pretensión de denuncia **descansa la premisa de la existencia de propaganda política-electoral** en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, al existir una posible violación en materia de propaganda, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si constituyen propaganda electoral y significan un beneficio a los denunciados.

Por ello es importante resaltar que en el artículo 256, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de México se define a la propaganda electoral, como conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso en su escrito refiere que el acto se realizó en el periodo de “intercampaña” puesto que se llevó a cabo el primero de abril de dos mil veintitrés. En este sentido, el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG634/2022², por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales

² Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/143140>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

2022-2023, en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México. Aunado a lo anterior, el doce de octubre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de México, se aprobó el Acuerdo IEEM/CG/51/2022³ por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023.

De esta manera, los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede establecieron los siguientes periodos, para los cargos de **Gubernatura**.

Periodo	Inicio	Fin
Precampaña	14 de enero de 2023	12 de febrero 2023
Campaña	03 de abril de 2023	31 de mayo 2023

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y la conducta que fueron denunciados no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás personas obligadas, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Consultable en la liga https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a051_22.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar la presunta difusión de un video en la red social conocida como Instagram, los cuestionamientos sobre su calificación como propaganda electoral y la determinación de la existencia de una contravención de las normas sobre propaganda política o electoral en contra del quejoso y en beneficio de la entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de México la C. Delfina Gómez Álvarez, postulada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, además que dicha difusión se llevó a cabo en el periodo de intercampana, no recaen en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia del Instituto Electoral del Estado de México, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta

vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 482, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

Código Electoral del Estado de México

CAPÍTULO CUARTO

Del procedimiento especial sancionador

“Artículo 482. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX**

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)"

De las disposiciones expuestas se advierte que, será la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, quien, dentro de los procesos electorales, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el Capítulo Cuarto, del Código Electoral del Estado de México, cuando se denuncie la comisión de conductas que **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**, siendo competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda, el Tribunal Estatal Electoral, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 485 del Código Electoral en comento.

Ahora bien, se debe resaltar que, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado del supuesto beneficio de los denunciados por la difusión del video mencionado, **es fundamental que la autoridad electoral local resuelva primero sobre el carácter y existencia de dicha publicación y su correspondiente relación con los denunciados.**

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja se consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por lo que, es dable la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que derivado de los argumentos expuestos, corresponde en primera instancia conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de México.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Electoral del Estado de México** informe la determinación que su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el Diputado Hiram Hernández Zetina en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, notifique la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de México, en términos del Considerando **4**.

Dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado la notificación indicada en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales deberá remitir las constancias de notificación a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que las mismas se integren al expediente al rubro indicado.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/69/2023/EDOMEX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**